



## **SERVICIO DE COORDINACIÓN DE URBANISMO**

### **INFORME SOBRE CONSULTA URBANÍSTICA**

**FORMULADA:** SECRETARIO DEL DISTRITO DE CHAMARTÍN

**FECHA:** 18 de enero de 2005

**ASUNTO:** RETIRADA DE TOLDOS EN TERRAZAS DE VELADORES CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ANUAL.

---

#### **TEXTO DE LA CONSULTA:**

*Con motivo de la adopción de medidas de orden disciplinario contra los titulares de autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores en la vía pública por la comisión de infracciones de diverso orden, se ha puesto de manifiesto la discrepancia existente entre los servicios de este Distrito y los del Distrito de Salamanca (ambos regidos por el mismo Concejal Presidente) acerca de la interpretación que deba darse al artículo 16.8 de la Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores, quioscos de hostelería y otras instalaciones especiales en cuanto a la posibilidad de mantener instalados los toldos durante todo el año en el caso de licencias concedidas con período de funcionamiento anual. De este modo, frente a la opinión del Distrito de Salamanca que se muestra partidario de exigir su retirada diaria fuera del período estacional, los Servicios de esta dependencia consideran que los mismos pueden permanecer instalados en la vía pública durante todo el año.*

*En consecuencia, al objeto de resolver la divergencia apuntada, se formula a ese Servicio la consulta correspondiente de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 2/2001.*

#### **INFORME:**

Vista la consulta formulada por el Secretario del Distrito de Chamartín, se informa lo siguiente:

El mobiliario que podrá incorporarse a las terrazas de veladores en suelo público, tengan éstas licencia de carácter anual o estacional, será en todo caso el incluido de forma expresa en la correspondiente autorización.

Las condiciones relativas al mobiliario de las terrazas de veladores autorizado en cada caso, tanto en cuanto a sus características como a los requisitos para su ubicación, son las reguladas, con carácter general, en el artículo 16 de la Ordenanza Reguladora



de las Terrazas de Veladores, Quioscos de Hostelería y otras Instalaciones Especiales (OTV), aprobada por acuerdo plenario de 22 de noviembre de 2001, siendo en consecuencia aplicable su contenido al caso concreto de los toldos.

Por lo tanto, la primera cuestión que habrá que valorar a efectos de iniciar, en su caso, medidas de orden disciplinario contra los titulares de autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores en vía pública, con licencia de funcionamiento anual, en relación con los toldos, será el cumplimiento de los requisitos previos para su colocación del artículo 16 de la OTV.

De forma concreta los párrafos 6, 7, 8, 9, 10,11 y 12 contienen por un lado las circunstancias que pueden suponer una limitación para su colocación, como es el caso de fachadas protegidas, riesgo de acceso a plantas superiores o de visibilidad a los colindantes y, por otro, los requisitos que en todo caso han de cumplir los toldos en cuanto instalaciones.

Respecto de esta última cuestión, es importante destacar cómo el texto de la ordenanza diferencia dos elementos dentro del concepto genérico de toldo a los que se refiere de forma individualizada a efectos de especificar sus requisitos.

En primer lugar *el toldo*, propiamente dicho, en cuanto lona que, conforme al apartado 8 del artículo 16, deberá ser de material textil, liso o de colores acordes con el entorno urbano, con la posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

En segundo lugar, la estructura del toldo cuya altura mínima será de 2,20 y máxima de 3,5 metros y, como aspecto de mayor relevancia respecto de la problemática que se plantea en la presente consulta, se señala que los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Esta posibilidad de sujeción, implica una necesaria permanencia de la instalación aunque su desmontaje sea sencillo, más aún cuando el propio precepto prevé la obligación de los solicitantes de constituir una garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de dichos anclajes.

Entrando ya en la cuestión central planteada en la presente consulta, que se refiere a la posibilidad de mantener instalado el toldo durante todo el periodo de vigencia de la licencia anual, se observa que la OTV no especifica una regla al respecto a diferencia de lo que ocurre en las terrazas con autorización para el periodo estacional, para las que se señala que una vez concluido dicho periodo los toldos deberán ser retirados de la vía pública.

Esta falta de previsión específica respecto de las terrazas de veladores con licencia de funcionamiento anual puede dar lugar a una doble interpretación.

Por una parte, se podría entender que si la OTV no recoge expresamente la obligación de retirada una vez finalizado el periodo estacional es porque se permite mantener la instalación del toldo durante todo el año. En este caso les resultaría de aplicación la regla en virtud de la cual fuera del periodo estacional "el mobiliario deberá quedar



apilado a partir de las veintitrés horas y ser retirado de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento”, lo que implicaría la necesidad de que los toldos soportados por estructuras sujetas mediante anclajes a la acera quedaran plegados, ya que de lo contrario se estaría hablando de un desmontaje del mismo, cosa imposible de realizar a diario y que en definitiva supondría ir en contra de lo autorizado en la correspondiente licencia, salvo que se tratara de sombrillas.

La otra interpretación que cabe extraer del texto de la OTV, es que aunque no se diga de forma expresa, la regla de retirada de los toldos una vez finalizado el periodo estacional también resultará de aplicación a las terrazas autorizadas con carácter anual, ya que éste periodo anual incluye y por lo tanto abarca el estacional, de manera que a la finalización del mismo se debería proceder a su desmontaje con independencia de que la terraza continúe su actividad con el resto del mobiliario.

Esta última interpretación parece la más adecuada ya que la utilización del toldo fuera del periodo estacional no tiene demasiado sentido en unos meses en los que las condiciones climáticas no suelen ser las más propicias para su utilización, además de que con ello se evitaría la transformación de hecho de un uso común especial a un uso privativo por la existencia continuada en el tiempo de una instalación fija en la vía pública.

En cualquier caso, y para evitar problemas de interpretación de la normativa sería conveniente que los respectivos documentos de autorización fijaran de forma expresa el periodo dentro del cual se autorizará la colocación de los toldos mediante estructuras ancladas a la acera.

Madrid, 7 de marzo de 2005